diamonlo, d habiendolo contraido los, an cualquier tiempo que 30letin F

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para os demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera	. 16.
Tres id.	33	100
Seis id.	66	90.
Un ano	132	. 180
Se publica todos los die	as escento las Domina	dru us.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de

tido decumeiard of hecho at Juez

LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

DE LA HIPOTECA DOTAL.

Art. 169. La mujer casada, á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal, tendrá derecho:

Primero. A que el marido le hipoteque é inscriba en el Registro los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada ó con la obligacion de devolversu importe.

Segundo. A que se inscriban en el Registro, si ya no lo estuvieren, en calidad de dotales ó parafernales, 6 por el concepto legal que tuvieren, todos los bienes inmuebles y derechos reales que el marido reciba como inestimados y deba devolver en su caso.

Tercero. A que el marido asegure con hipoteca especial suficiente todos los demás bienes no comprendidos en los párrafos anteriores y que se le entreguen por razon de matrimonio

Art. 170. La dote confesada por el marido, cuya entrega no constare ó constare sólo por documento privado, no surtirá mas efecto que el de las obligaciones personales.

Art. 171. Sin embargo de lo dispuesto en el articulo anterior, la mujer que tuviere á su favor dote confesada por el marido ántes de la celebracion del matrimonio, ó dentro del primer año de él, podrá exigir en cualquier tiempo que el mismo marido se la asegure con con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotales ó la de otros semejantes o equivalentes en

el momento de deducir su reclamacion.

Art. 172. Los bienes inmuebles ó derechos reales que se entreguen como dote estimada se inscribiràn á nombre del marido en el Registro de la propiedad en la misma forma que cualquiera otra adquisicion de dominio: pero expresándose en la inscripcion la cuantía de la dote de que dichos bienes hagan parte, la cantidad en que hayan sido estimados y la hipoteca dotal que sobre ellos quede constituida.

Al tiempo de inscribir la propiedad de tales bienes á favor del marido se inscribirá la hipoteca dotal que sobre ellos se constituya en el Registro correspondiente.

Art. 173. Cuando la mujer tuviere inscritos como de su propiedad los bienes inmuebles que hayan de constituir dote inestimada ó los parafernales que entregue ásu marido, se hará constar en el Registro la cualidad respectiva de unos á otros bienes, poniendo una nota que lo exprese así al márgen de la misma inscripcion de propiedad. es saldavisser man

Si dichos bienes no estuvieren inscritos á favor de la mujer, se inscribirán en la forma ordinaria expresando en la inscripcion su cualidad de dotales o parafernales. men acetonit de accede app

Art. 174. Siempre que el Registrador inscriba bienes de dote estimada à favor del marido, hará de oficio la inscripcion hipotecaria à favor de la mujer.

Si el título presentado para la primera de dichas inscripciones no fuere suficiente para hacer la segunda, se suspenderán una y otra,

tomando de ámbas la anotacion preventiva que proceda.

Art. 175. La hipoteca legal constituida por el marido á favor de la mujer, garantizará la restitucion de los bienes o derechos asegurados solo en los casos en que dicha restitucion deba verificarse, conforme à las leyes y con las limitaciones que estas determinan, y dejará de surtir efecto y podrá cancelarse siempre que por cualquiera causa legitima quede dispensado el marido de la obligacion de restituir.

Art. 176. La cantidad que deba asegurarse por razon de dote estimada no excederá en ningun caso del importe de la estimacion; y si se redujere el de la misma dote por exceder de la cuantía que el derecho permite, se reducirá igualmente la hipoteca en la misma proporcion, prévia la cancelacion parcial correspondiente.

Art. 177. Cuando se constituya dote inestimada en bienes no inmuebles, se apreciarán estos con el único objeto de fijar la cantidad que deba asegurar la hipoteca para el caso de que no subsistan los mismos bienes al tiempo de su restitucion; mas sin que por ello pierda dicha dote su calidad de inestimada, si fuere calificada así en la escritura dotal.

Art. 178. La hipoteca dotal por razon de arras y donaciones esponsalicias sólo tendrá lugar en el caso de que unas ú otras se ofrezcan por el marido como aumento de la dote. Si se ofrecieren sin este requisito, sólo produciran obligacion personal, quedando al arbitrio del marido asegurarla ó no con hipoteca.

Art. 179. Si el marido ofreciere

á la mujer arras y donación esponsalicia, solamente quedara obligado á constituir hipoteca por las unas ó por la otra, a eleccion de la misma mujer ó á la suya, si ella no optase en el plazo de veinte dias que la ley señala contado desde el en que se hizo la promesa.

Los Jucces municipales tandes

Art. 180. El marido no podrá ser obligado á constituir hipoteca por los bienes parafernales de su mujer sino cuando estos le sean entregados para su administración por escritura pública y bajo la fé de Notario.

Para constituir esta hipoteca se apreciarán los bienes o se fijará su valor por los que, con arreglo á esta ley, tienen la facultad de exigirla y de calificar su suficiencia.

Art. 181. Entiéndese por bienes aportados al matrimonio, para los efectos del párrafo último del número primero del art. 168, aquellos que bajo cualquier concepto, con arreglo á fueros ó costumbres locales, traiga la mujer á la sociedad conyugal, siempre que se entreguen al marido por escritura pública y bajo fé de Notario, para que los administre, bien sea con estimacion que cause venta, ó bien con la obligacion de conservarlos ó devolverlos á la disolucion del matrimonio, de on alle obnaus olos

Cuando la entrega de los bienes de que trata el párrafo anterior constare solamente por confesion del marido, no podrá exigirse la constitucion de la hipoteca dotal sino en los casos y términos pressi critos en el art. 171. and notsimba

Art. 182. La constitucion de hipoteca é inscripcion de bienes, de que trata el art. 169, sólo podrán exigirse por la misma mujer, si estuviere casada y fuere mayer de edad.

Si no hubiere contraido aun matrimonio, ó habiéndolo contraido fuere menor, deberán ejercitar aquel derecho en su nombre, y calificar la suficiencia de la hipoteca que se constituya el padre, la madre ó el que diere la dote ó los bienes que se deban asegurar.

A falta de estas personas, y siendo menor la mujer, esté ó no casada, deberá pedir que se hagan efectivos los mismos derechos el curador, si lo hubiere.

Art. 183. Si el curador no pidiere la constitucion de la hipoteca, el Fiscal del Tribunal de partido denunciará el hecho al Juez o Tribunal que le haya discernido el cargo para que proceda á lo que haya lugar.

En defecto de curador, el mismo Fiscal solicitará de oficio ó á instancia de cualquier persona que se compela al marido al otorgamiento de la hipoteca.

Los Jueces municipales tendrán tambien obligacion de excitar el celo del Ministerio fiscal á fin de que cumpla lo preceptuado en el párrafo anterior.

Art. 184. El curador de la mujer podrá pedir la hipoteca dotal, aunque exista la madre ó el que haya dado la dote, si no lo hicieren una ni otro, dentro de los treinta dias siguientes á la entrega de la dote.

Tambien deberá el curador calificar y admitir la hipoteca ofrecida, si se negaren á hacerlo la misma madre ó la persona que haya dado la dote.

Art. 185. Pedida judicialmente la hipoteca dotal por cualquiera de las personas indicadas en el segundo párrafo del art. 182, se observarán para su calificación y admisión las reglas siguientes:

Primera. Si la dote fuere dada por el padre, por la madre, ó por ámbos, ó se constituyere con bienes propios de la hija, la calificacion y admision de la hipoteca corresponderán, en primer lugar al padre, en su defecto à la madre, y por falta de àmbos al curador.

Segunda. Si la dote ó bienes que deban asegurarse fueren dados por cualquiera otra persona, corresponderán á esta la calificacion y admision de la hipoteca, y sólo cuando ella no las hiciere, despues de requerida, podrán ejercitar igual derecho el padre, ó la madre en su defecto, y el curador á falta de ámbos.

Tercera. El que deba calificar la hipoteca podrá oponerse á su admision, bien por considerar insuficientes los bienes ofrecidos en garántía, ó bien por cualquiera otra causa que pueda afectar á su validez; mas si la oposicion no

fuere fundada, el Juez ó el Tribunal lo declarará así y admitirá la hipoteca.

Art. 186. Si el marido careciere de bienes con que constituir la hipoteca de que trata el número tercero del art. 169, quedará obligado á constituirla sobre los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiera; pero sin que esta obligacion pueda perjudicar á tercero miéntras no se inscriba la hipoteca.

Art. 187. Cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comenzare à dilapidar sus bienes, quedará á salvo á la mujer el derecho que le conceden las leyes para exigir que los que subsistan de su dote se le entreguen, se depositen en lugar seguro ó se pongan en administracion.

Art. 188. Los bienes dotales que quedaren hipotecados ó inscritos con dicha cualidad, segun lo dispuesto en los números primero y segundo del art. 169, no se podran enajenar, gravar ni hipotecar, en los casos en que las leyes lo permitan, sino en nombre y con consentimiento expreso de ámbos cónyuges y quedando á salvo à la mujer el derecho de exigir que su marido le hipoteque otros bienes, si los tuviere, en sustitucion de los euajenados ó gravados, ó los primeros que adquiera cuando carezca de ellos al tiempo de verificarse la enajenacion ó de imponerse el gravámen.

Si cualquiera de los cónyuges fuere menor de edad, se observarán en la enajenacion de dichos bienes las reglas establecidas para este caso en la ley de Enjuiciamiento civil.

Si la mujer fuere la menor, el Juez ó el Tribunal que autorice la enajenacion cuidará de que se constituya la hipoteca de que trata el párrafo primero de este artículo.

Art. 189. Los bienes propios del marido, hipotecados à la seguridad de la dote, conforme à lo dispuesto en el número tercero del art. 169, podrán enajenarse, gravarse ó hipotecarse por el mismo marido sin los requisitos espresados en el párrafo primero del artículo anterior, siempre que esto se haga dejando subsistente la hipoteca legal constituida sobre ellos con la prelacion correspondiente à su fecha.

Cuando dicha hipoteca haya de extinguirse, reducirse, subrogarse ó posponerse, serà indispensable el consentimiento de la mujer, y se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 190. La mujer podrá exigir la subrogacion de su hipoteca en otros bienes del marido, segun lo dispuesto en los dos anteriores artículos, en cualquier tiempo que lo crea conveniente, desde que haya consentido por escrito en la enajenacion ó gravámen de los inmuebles afectos á su dote, ó como condicion prévia para prestar dicho consentimiento.

Si la mujer se hallare en cualquiera de los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del art. 182, podrán tambien ejercitar este derecho, en su nombre, las personas designadas en el mismo artículo.

Art. 191. Los bienes pertenecientes á dote inestimada y los parafernales que se hallaren inscritos con su respectiva calidad se sujetarán para su enajenacion á las reglas del derecho comun y á las prescritas en el artículo 488, sin perjuicio de la restitucion de la dote ó parafernales cuando proceda.

Art. 192. Cuando los bienes dotales consistan en rentas ó pensiones perpétuas, si llegaren á enajenarse, se asegurará su devolucion constituyendo hipoteca por el capital que las mismas rentas ó pensiones representen, capitalizadas al interés legal.

Si las pensiones fueren temporales, y pudieren ó debieren subsistir despues de la disolucion del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cónyuges; y si no se convinieren, por la que fije el Juez ó Tribunal.

Art. 193. Las disposiciones de esta ley sobre la hipoteca dotal no alteran ni modifican las contenidas en los artículos 1.039, 1.041 y 1.114 del Código de Comercio; pero lo prevenido en el artículo 1.147 del mismo no tendrá lugar cuando la dote estuviere asegurada con hipoteca anterior á los créditos que se reclamen.

DE LA HIPOTECA POR BIENES RESER-VABLES.

Art. 194. La hipoteca especial que tienen derecho á exigir los hijos menores por razon de bienes reservables se constituirá con los requisitos siguientes:

Primero. El padre presentará al Juez ó Tribunal el inventario y tasacion pericial de los bienes que deba asegurar con una relacion de lo que ofrezca en hipoteca, acompañada de los títulos que prueben su dominio sobre ellos, y de los documentos que acrediten su valor y su libertad ó los gravámenes á que estén afectos.

Segundo. Si el Juez ó Tribunal estimare exactas las relaciones de bienes y suficiente la hipoteca ofrecida, dictará providencia man-

dando extender un acta en el mismo expediente, en la cual se declaren los inmuebles reservables à
fin de hacer constar esta cualidad
en sus inscripciones de dominio respectivas, y se constituya la hipoteca por su valor y por el de los
demas bienes sujetos á reserva sobre los mismos inmuebles y los de
la propiedad absoluta del padre que
se ofrezcan en garantía.

Tercero. Si el Juez ó Tribunal dudare de la suficiencia de la hipoteca ofrecida por el padre, podrá mandar que este practique las diligencias ó presente los documentos que juzgue convenientes á fin de acreditar aquella circunstancia.

Cuarto. Si la hipoteca no fuere suficiente, y resultare tener el
padre otros bienes sobre que constituirla, mandará el Juez ó el Tribunal extenderla á los que á su
juicio basten para asegurar el derecho del hijo. Si el padre no tuviere otros bienes, mandará el Juez
ó el Tribunal constituir la hipoteca sobre los ofrecidos; pero expresando en la providencia que son
insuficientes, y declarando la obligacion en que queda el mismo
padre de ampliarla con los primeros inmuebles que adquiera.

Quinto. El acta de que trata el número segundo de este artículo expresará todas las circunstancias que deba contener la inscripcion de hipoteca, y será firmada por el padre, autorizada por el Secretario y aprobada por el Juez ó Tribunal.

Sexto. Mediante la presentacion en el Registro de una copia de este acta y del auto de su aprobacion judicial, se harán los asientos é inscripciones correspondientes para acreditar la cualidad reservable de los bienes que lo sean, y llevar á efecto la hipoteca constituida.

Art. 195. Si trascurrieren noventa dias sin presentar el padre al Juzgado ó Tribunal el expediente de que trata el artículo anterior, podrán reclamar el cumplimiento del mismo los tutores ó curadores de los hijos, si los hubiere, y en su defecto los parientes, cualquiera que sea su grado, ó el albacea del cónyuge premuerto.

El término de los noventa dias empezará á contarse desde que, por haberse contraido segundo ó ulterior matrimonio, adquieran los bienes el carácter de reservables.

Art. 196. Si concurrieren á pedir la constitucion de la hipoteca legal dos ó mas de las personas comprendidas en el artículo anterior, se dará la preferencia al que primero la haya reclamado.

Art 197. Cuando los hijos sean

mayores de edad, solo ellos podrán exigir la constitucion de la hipoteca á su favor.

Art. 198. El Juez o el Tribunal que haya aprobado el expediente de que trata el art. 194 cuidará bajo su responsabilidad de que
se hagan las inscripciones y asientos prevenidos en el número sexto
del mismo artículo.

Art. 199. Si el padre no tuviere bienes que hipotecar, se instruirá tambien el expediente prevenido en el art. 194, con el único fin de hacer constar la reserva y su cuantía.

La providencia que en tal caso recaiga se limitará á declarar lo que proceda sobre estos puntos, y la obligacion del padre á hipotecar los primeros inmuebles que adquiera.

Si fueren inmuebles los bienes reservables, mandará el Juez ó el Tribunal que se haga constar su calidad en el Registro en la forma prescrita en el art. 173.

Art. 200. Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior no será aplicable à la madre sino en el caso de que su segundo marido no tuviere tampoco bienes que hipotecar.

Art. 201. La madre asegurará con las mismas formalidades que el padre el derecho de sus hijos á los bienes reservables; y si no tuviere bienes inmuebles propios, ó los que tenga no fueren suficientes para constituir hipoteca por la cantidad necesaria, hipotecará su segundo marido los que poseyere hasta cubrir el importe total de los que deban asegurarse.

Si entre ámbos cónyuges no pudieren constituir hipoteca bastante, quedará solidariamente obligado cada uno á hipotecar los primeros inmubles ó derechos reales que adquiera.

DE LA HIPOTECA POR RAZON
DE PECULIO.

Art. 202. El hijo á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal por razon de peculio tendrá derecho:

Primero. A que los bienes inmuebles que forman parte del peculio se inscriban á su favor, si ya no lo estuvieren, con expresion de esta circunstancia

Segundo. A que su padre asegure con hipoteca especial si pudiere los bienes que no sean inmuebles pertenecientes al mismo peculio.

Art. 203. Se entenderá que no puede el padre constituir la hipoteca de que trata el artículoanterior cuando carezca de bienes inmuebles hipotecables.

Si los que tuviere fueren insuficientes, constituirá sin embargo sobre ellos la hipoteca, sin perjuicio de ampliarla à otros que adquiera despues en caso de que se le exija.

Art. 201. Si los hijos fueren mayores de edad, sólo ellos podrán exigir la inscripcion de bienes y la constitucion de la hipoteca á que les da derecho el art. 202, procediendo para ello en la forma establecida en el art. 165.

Art. 205. Si los hijos fueren menores de edad, podrán pedir en su nombre que se hagan efectivos los derechos expresados en el artículo 202:

Primero. Las personas de quienes procedan los bienes en que consista el peculio.

Segundo. Los herederos ó albaceas de dichas personas.

Tercero. Las ascendientes del menor.

Cuarto. La madre, si estuviere legalmente separada de su marido.

Art. 206. El curador del hijo dueño del peculio estará obligado, en todo caso, á pedir la inscripcion de bienes y la constitucion de la hipoteca legal; y si se anticipare á hacerlo alguna de las personas indicadas en el artículo anterior, se dará á dicho curador conocimiento del expediente, el cual no se decidirà sin su audiencia.

DH LA HIPOTECA POR RAZON DE TUTHLA Ó CURADURÍA.

Art. 207. No se expedirá cédula de habilitacion para continuar en la tutela ó curaduría de sus hijos á la madre que pase á segundas nupcias y obtenga dicha habilitacion, sin que constituya préviamente y con aprobacion del Juez ó del Tribunal la hipoteca especial correspondiente.

Art. 208. Si la madre se mezclare ó continuare mezclándose en la administracion de la tutela ó curaduría ántes de constituir la hipoteca prevenida en el artículo anterior, quedará obligado su marido á prestar la que se establece en el art. 211, respondiendo con ella de las resultas de la administracion ilegal de su mujer.

Art 209. Si la madre no constituyere la hipoteca en el término de sesenta dias, contados desde la fecha del nuevo matrimonio, nombrará ó harà nombrar el Juez ó Tribunal, con arreglo á las leyes, otro tutor ó curador al huérfano ó incapacitado, bien á instancia de cualquiera de los parientes de este, ó bien de oficio.

Art. 210. El tutor ó curador, nombrado conforme á lo prevenido en el artículo anterior, prestará su fianza con las formalidades prescritas en la ley de Enjuiciamiento civil, oyéndose además, para su apro-

bacion, al pariente que en su caso haya pedido el nombramiento.

Art. 211. El hijo cuya madre, siendo ó habiendo sido su tutora ó curadora, contraiga nuevo matrimonio ántes de la aprobacion de las cuentas de su tutela ó curaduría, podrà exigir que el padrastro constituya sobre sus propios bienes hipoteca especial bastante á responder de las resultas de dichas cuentas.

Art. 212. Si el hijo fuere menor de edad, deberán pedir en su nombre la constitucion de la hipoteca de que trata el artículo anterior, y calificar la suficiencia de la que se ofreciere:

Primero. El tutor ó curador del mismo hijo.

Segundo. El curador para pleitos, si lo tuviere nombrado.

Tercero. Cualquiera de los parientes del hijo por la línea paterna.

Cuarto. En defecto de todos estos, los parientes de la línea materna.

Art. 213. Si concurrieren á pedir la hipoteca dos ó más de las personas indicadas en el artículo anterior, será preferida para la prosecucion del expediente la que corresponda, siguiendo el órden prescrito en el mismo artículo.

Si concurrieren dos ó más parientes de una misma línea se entenderá con todos el procedimiento, siempre que convengan en litigar unidos.

Art. 214. Los tutores ó curadores obligados á dar fianza deberán constituir hipoteca especial á favor de las personas que tengan bajo su guarda, con sujecion á lo dispuesto en el título III, parte segunda de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 215. Si la hipoteca constituida por el tutor ó curador llegare á ser insuficiente, el Juez ó el Tribunal exigirá, á su prudente arbitrio, una ampliacion de fianza, ó adoptará las providencias oportunas para asegurar los intereses del menor ó incapacitado.

Art. 216. La ampliacion de fianza de que trata el artículo anterior podrá pedirse por cualquiera persona ó decretarse de oficio en cualquier tiempo en que el Juez ó el Tribuual lo estime conveniente; pero guardándose en todo caso las formalidades prevenidas en la ley de Enjuiciamiento civil para la constitucion de la primera fianza.

Si el Juez ó el Tribunal no creyere procedente exigir dicha ampliacion, deberá disponer el depósito del sobrante de las rentas ó la imposicion de los fondos, conforme á lo determinado en los números 4.º y 5.º del artículo 1.272 de la citada ley de Enjuiciamiento civil. DE OTRAS HIPOTECAS LEGALES.

Art. 217. Las Direcciones generales, los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes deberán exigir la constitucion de hipotecas especiales sobre los bienes de los que manejen fondos públicos ó contraten con el Estado, las provincias ó los pueblos, en todos los casos y en la forma que prescriban los reglamentos administrativos.

Art. 218. El Estado, las provincias ó los pueblos, tendrán preferencia, sobre cualquier otro acreedor para el cobro de una anualidad de los impuestos que graven á los inmuebles.

Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente á dichaanualidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinen los reglamentos administrativos.

Art. 219. El asegurador de bienes inmuebles tendrá derecho á exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados cuyo dueño no haya satisfecho los premios del seguro de dos ó más años, ó de dos ó más de los últimos dividendos si el seguro fuere mútuo.

Art. 220. Miéntras no se devenguen los premios de los dos años, ó los dos últimos dividendos en su caso, tendrá el crédito del asegurador preferencia sobre los demás créditos.

Art. 221. Devengados y no satisfechos los dos dividendos ó las dos anualidades de que tratan los dos artículos anteriores, deberá constituirse la hipoteca por toda la cantidad que se debiere, y la inscripcion no surtirá efecto sino desde su fecha.

TITULO VI.

DEL MODO DE LLEVAR LOS REGISTROS.

Art. 222. El Registro de la propiedad se llevará en libros foliados y rubricados por los Presidentes de los Tribunales de partido ó Jueces municipales delegados para la inspeccion de los Registros.

Art. 223. Los libros expresados en el artículo anterior serán uniformes para todos los Registros, y se formarán bajo la Direccion del Ministerio de Gracia y Justicia, con todas las precauciones convenientes, á fin de impedir cualesquiera fraudes ó falsedades que pudieran cometerse en ellos.

Art. 224. Sólo harán fé los libros que lleven los Registradores formados con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 225. Los libros del Registro no se sacarán por ningun motivo de la oficina del Registrador: todas las diligencias judiciales ó

extrajudiciales que exijan la presentacion de dichos libros se ejecutarán precisamente en la misma oficina.

Art. 226. Los libros estarán numerados por órden de antigüedad.

Art. 227. Comprenderá el Registro de la propiedad las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas de todos los títulos sujetos á inscripcion, segun los artículos 2º y 5.º

Se continuará.

Diputacion provincial de Córdoba.

En las circulares dirigidas anteriormente à los Ayuntamientos, se les previno que el segundo mes de cada trimestre quedaba designado por la Excma. Diputacion, como la época fija para que ingresasen en la Depositaría provincial el importe de la cantidad correspondiente al mismo de la cuota con que los Ayuntamientos deben contribuir à sostener las obligaciones

de la provincia. La mayor parte de los pueblos, con un patriotismo que les honra, han respondido á esta obligacion legal y de interés comun, abonando oportunamente las cantidades que por el espresado concepto adeudaban. Algunos, sin embargo, bien porque chocaran con obstáculos mas difíciles de superar en su marcha administrativa, o bien porque hayan procedido en ella con marcada morosidad, adeudan todavia, ya parte, ya el todo del contingente respectivo al primer, trimestre del presente ano económico, sin que hayan sido bastante poderesos para conseguir su pago, los medios coercitivos empleados, muy á pesar suyo, por esta Diputacion.

En este caso, pues, y estándose ya á mediados del segundo trimes. tre, grave y cada dia mas complicada vendría á ser la situacion de esos Ayuntamientos, si la Diputacion les consintiera llegar al vencimiento del segundo sin haber hecho efectivo el anterior; y como al mismo tiempo es absolutamente indispensable que esté regularizada la época de los pagos, para atender oportunamente al cumplimiento de las obligaciones y sistematizar por lo tanto el orden administrativo, de conformidad con lo acordado por la Exema. Diputacion, debo prevenir á los Ayuntamientos:

1.º Que para el dia 16 del corriente han de ingresar los pueblos que al presente no lo hayan hecho, las cantidades que resten por abonar respectivas al trimestre pasado.

2.º Recordar á todos los Ayuntamientos de la provincia que para el 30 del mismo están obligados sin escusa de ningun género á satisfacer en esta Depositaría el importe total correspondiente al segundo trimestre.

3.º Que la falta de cumplimiento à las anteriores disposiciones dará lugar desde luego á que la Diputacion recurra à las comisiones de apremio contra los morosos, y

continúe usando de todos los medios coercitivos que conceden las leyes hasta los procedimientos ejecutivos contra los Ayuntamientos, que establece el art. 36 de la ley de 23 de Febrero último, en la forma prescrita en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Esto no obstante, la Diputacion espera que los municipios, inspirándose en su acendrado patriotismo y en el cumplimiento de sus deberes, evitarán la necesidad de recurrir à estos medios siempre desagradables para esta corporacion.

Córdoba 10 de Noviembre de 1870.—El Presidente interino, Rafael Maria Gorrindo.—El Secretario, Manuel Ballesteros.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 874.

Alcaldia constitucional de Rute.

D. Diego Molina Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose presentado licitadores en la primera subasta á la finca de una fanega de tierra, estacada nueva, propia de D. Francisco Muñoz Moreute, de esta vecindad, situada en el partido de Rute y Obejo de este término, linda à Levante con el camino que de esta villa conduce á la de Priego, al Sur tierras de Antonio Ginés Guerrero y á Poniente y Norte con la majada de ligero que se enagenaba por débitos que el referido tiene para con el Pósito, se saca de nuevo á licitacion, bajo el tipo de las dos terceras partes de su aprecio, que consiste en seiscientas treinta y tres pesetas treinta y cuatro céntimos; admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de dicha última base, que consisten en cuatrocientas veinte y dos peetas veinte y cinco céntimos, ó seánse mil seicientos ochenta y nueve reales un céntimo, señalándose para su remate el Domingo veinte de Noviembre próximo en estas Casas Capitulares de diez á doce de su mañana.

Rute treinta de Octubre de mil ochocientos setenta. — Diego Molina. — Andrés Salvador Cruz, Secretario interino.

JUZGADOS. TABLE OTA

Núm. 902.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad y su partido.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciu-

di ada les de Boj gieranian le civi

dad, por mi Escribanía, se vende en pública subasta y por el término de veinte dias la casa números treinta y siete y treinta y nueve modernos calle de Alfaros de esta capital, bajo el tipo de su retasa importante veinte y un mil ciento ochenta y seis reales, y el remate tendrá lugar entre once y doce del dia treinta del actual en la casa audiencia de este Juzgado, calle de los Moros número dos, sin que se admitan posturas que no cubran dicha suma.

Córdoba nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta. — El Escribano actuario, Antonio Ravé del Castillo. — V.º B.º El Juez, Idelfonso S. Millan.

Ayuntamiento apolica de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13°25 pesetas la arroba; de 0°58 á 0°68 la libra y á 1°29 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0.51 pesetas la libra, y á 1.33 el kilógramo. Idem de ternera, de 1 á 1.25 pesetas la libra, y de 2.17 à 2.71 el kilógramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilógramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilógramo.

Jamon, de 27'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilógramo

kilógramo.
Garbanzos, de 9 á 17.50 pesetas la arroba, de 0.46 à 0.71 la libra, y de 0.99 á 1.55 el kilógramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 à 0'76 el kilógramo.

Arroz, de 5 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.35 la libra, y de 0.52 à 0.76 el kilógramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilógramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilógramo.

Idem mineral, a l'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilógramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba,

y á 0'07 el kilógramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra,

y de 1.04 á 1.27 el kilógramo.

Patatas, de 1.25 á 1.75 pesetas la arroba; de 0.08 á 0.10 la libra, y de 0.17 á 0.22 elkilógramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 14'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0.28 á 0.32 el cuartillo, y de 5.55 á 6.34 el decálitro.

Petróleo, à 0.36 pesetas el cuartillo, y à 7.14 el decàlitro.

Nota.—Reses Vacas	a	890	lla	das	174
Carneros.	O.SE	ide	100		549
Corderos le	ch	ales		St.	49
Terneras.					55
Cabritos.					80
Cerdos					360
		*			
Total.					1.267

Su peso en libras.... 171.513.— Idem en kilógramos.... 89.943.119.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Noviembre de 1870. -El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ANUNCIOS.

Atlas de España y sus posesiones de Ultramar, POR

Don Francisco Coello.

Los suscritores que reciben esta obra á cuenta de sus sueldos atrasados, los herederos de los que hayan fallecido, y los representantes de los derechos de unos y otros, si no han recibido ya los mapas de las provincias de Oviedo y Huelva, últimos que se han publicado, se servirán pasar á recogerlos en casa de Don Juan Manuel de la Fuente. Comisionado de la empresa en esta capital, á reclamarlos á la Administracion Central en Madrid, calle de la Magdalena, núm. 6, entresuelo; en la inteligencia de que, al no verificarlo en el término de un mes despues de la publicacion de este anuncio, los mapas que les correspondan serán depositados en el archivo general del Ministerio de Hacienda con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 11 de Octubre de 1863.

Relaciones de haheres, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.